182/2022

RODRIGUEZ, NICANOR c/ EN-M SEGURIDAD-GN s/AMPARO LEY 16 .986

Buenos Aires, fecha de firma digital.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, Nicanor Rodríguez promovió el presente juicio de amparo, en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Gendarmería Nacional, con el objeto de que se declarase la nulidad de la Disposición N° 460/21, mediante la cual el Director Nacional de Gendarmería había dispuesto darlo de baja del curso para “Oficial de Gendarmería”. En consecuencia, solicitó que se dispusiera su reingreso al referido curso, con la correspondiente actualización de las materias que el plan de estudio exige para obtener el grado de “Subalférez” (cfr. fs. 5/9 del expediente electrónico).

Indicó que había cursado dos años en la Escuela de Gendarmería Nacional “Gral. D. Martín de Güemes”, y aprobado la totalidad de las materias tanto del área académica como del área militar, y que, unos días antes de la finalización del ciclo lectivo 2021, el Subdirector de la referida escuela le manifestó “que no se iba a recibir”. Relató que, ese mismo día fue separado con imposibilidad de continuar en dicho curso. Afirmó que nunca le fueron explicados los motivos de dicha decisión. Consideró vulnerados sus derechos de estabilidad laboral, de educación y de igualdad, reconocidos en la Constitución Nacional en los artículos 14, 14 bis y 16. Afirmó que esa separación constituyó un proceder antirreglamentario, que vislumbraba una arbitrariedad manifiesta en el actuar de la parte demandada. Explica que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 43 de la Constitución Nacional para la procedencia de la presente vía.

II.- Que, por la sentencia del 17 de noviembre de 2023 el juez de primera instancia desestimó la acción de amparo interpuesta con costas a la vencida. Asimismo, fijó en concepto de honorarios la suma de 20 UMA a favor de la representación letrada de la parte demandada.

Para así decidir, el juez relató que de la motivación de la Disposición N° 460 del 10-12-2021, mediante la cual el Director

Nacional de Gendarmería había dispuesto dar de baja al Sr. Nicanor Rodríguez del curso de “Oficial de Gendarmería” respondía a la falta de aprobación de las instancias de evaluación.

Concretamente, expresó que en la Orden Resolutiva N° 247/21 en la que se fundó la Disposición N° 460/21, se consideró que el Sr. Nicanor Rodríguez había desaprobado la asignatura “Metodología de la Investigación Científica: Primer Parcial calificación DOS (2), Recuperatorio APROBADO, Segundo Parcial calificación DOS (2), Recuperatorio: APROBADO, Primer Turno de Examen final calificación DOS (2), Segundo Turno de Examen final calificación DOS (2), Tercer Turno de Examen Final calificación DOS (2)”.

Añadió que de sus considerandos surgía que, para el caso de no aprobar ninguna de las tres instancias previstas de los exámenes finales de una materia, se pierde la condición de alumno regular y que, con base en tales antecedentes, se decidió separarlo del curso de “Oficial de Gendarmería ciclo lectivo 2021 en carácter de no readmisible”, conforme lo determinado en el Reglamento de Estudio de la Unidad Académica Escuela de Gendarmería Nacional (capítulo V, artículo 14). Asimismo, el magistrado afirmó que esa medida había sido notificada al interesado.

Por ello, el juez concluyó que no se evidenciaba un acto u omisión de la autoridad pública demandada, que con arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, tornara procedente la excepcional vía de la amparo.

Por lo demás, el magistrado puntualizó que la decisión contaba con fundamento suficiente y que el accionante tampoco había cuestionado o impugnado el Reglamento de Estudios de la Unidad Académica Escuela de Gendarmería Nacional “Gral. D. Martín de Güemes”, en que había sido sustentada la decisión.

III.- Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora apeló y expresó agravios el 21 de noviembre de 2023, que fueron contestados por su contraria el 19 de febrero de 2024.

La recurrente sostiene que la sentencia apelada es incompleta e insuficiente pues, a su criterio, carece del requisito de validez de una adecuada y suficiente fundamentación. Sostiene que el juez no tuvo en cuenta “…la exhaustiva fundamentación en hechos y derechos explayadas en el escrito de inicio, que justifican cabalmente el pedido de amparo, y es notorio la mala interpretación de la norma, ya que la propia Constitución Nacional en los arts. 14, 14 bis y 16, 17 y 18,

garantiza la situación de la actora en su problemática personal, en la que se establece que, en casos como el presente, debe existir la garantía de la estabilidad laboral del empleado público".

Insiste en que su parte "… CURSO, RINDIÓ Y APROBÓ LAS MATERIAS que se le exigió hasta el momento de notificarla que ya no pertenencia más al instituto como cadete del curso de OFICIALES DE GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA. Habiendo aprobado todas las materias que el plan de estudio exige (hasta el momento de ser separada sin ninguna excusa), lo único que resta es que la accionada al menos explique a esta parte, el motivo de la separación del curso... pero la demandada en un intento despiadado y arbitrario decide que el actor no se debía recibir de Subalférez, y sin ninguna motivación expulsó a su administrado"

Por último se agravia de la imposición de costas y de la regulación de honorarios efectuada a favor de los letrados de la parte demandada.

IV.- Que se dio intervención al Fiscal General, que dictaminó el 1 de marzo de 2024.

En su dictamen, en síntesis, sostuvo que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se hallaba desierto pues consistía en meras discrepancias o disconformidades con el criterio del juez, sin fundamentar adecuadamente la oposición o dar base a un distinto punto de vista, en los términos del artículo 265 del Código Procesal.

V.- Que, tal como se puso de manifiesto en el dictamen del Fiscal General, en el memorial agregado a fs. 46/47 de las constancias digitales, el apelante se limitó a manifestar que había cursado y aprobado la totalidad de las materias correspondientes y que la resolución que dispuso su baja no se hallaba fundada ni le había sido notificada. Sin embargo, las afirmaciones efectuadas por la parte actora no se dirigen concretamente a desvirtuar la decisión recurrida, ni se hace cargo de las constancias de la causa.

En efecto, el juez de la anterior instancia, en síntesis, rechazó la acción de amparo por considerar que no se advertía una manifiesta arbitrariedad ni ilegalidad en el obrar de la parte demandada, pues en la Disposición N° 460/21 se había justificado la decisión de darlo de baja del curso por falta de aprobación de "las instancias de evaluación". En particular, el juez indicó que en la resolución en la que se basó la Disposición N° 460/21, se aclaró que el Sr. Nicanor Rodríguez había desaprobado la asignatura "Metodología de

la Investigación Científica: Primer Parcial calificación DOS (2), Recuperatorio APROBADO, Segundo Parcial calificación DOS (2), Recuperatorio: APROBADO, Primer Turno de Examen final calificación DOS (2), Segundo Turno de Examen final calificación DOS (2), Tercer Turno de Examen Final calificación DOS (2)". Además el magistrado, manifestó que el actor había sido notificado de manera expresa de tales decisiones.

VI.- Que, ahora bien, de la compulsa de las actuaciones administrativas agregadas a la causa se desprende que en la Orden Resolutiva N°246/21 en relación al cadete de II año, Nicanor Rodríguez, "por haber perdido la condición de alumno regular en el presente ciclo lectivo", se ordenó separarlo del curso "Oficial de Gendarmería", en carácter de "no readmisible, por no aprobar en ningúna de las tres (3) instancias previstas de exámenes finales.." perdiendo de esa forma la condición de alumno regular. (Cfr. parte 7 de la documental acompañada por la demandada el 10 de julio de 2023)

Asimismo, consta que esa Orden Resolutiva fue notificada de manera personal al actor el 1 de diciembre de 2021.

En virtud de ello, el Director Nacional de Gendarmería a través de la Resolución N°263/21 ordenó la baja de la institución por haber sido separado del curso "Oficial de Gendarmería", "por la no aprobación de las instancias de Evaluación" a Nicanor Rodríguez. Esa resolución fue notificada el 30 de diciembre de 2021, mediante el Acta de Notificación agregada a fs. 46 de las constancias digitales.

En ese contexto, el apelante no logra desvirtuar lo resuelto por el magistrado de la anterior instancia en cuanto a que la vía intentada es improcedente pues, tal como fue planteada, no se advierte que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta (cfr. Fallos 331:1403, entre otros).

Así, es dable recordar que el artículo 265 del C.P.C .C.N establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y que no basta remitirse a presentaciones anteriores. En caso de que el recurrente no lo hiciere de tal forma, el tribunal declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia apelada (conf. art. 266 del CPCCN).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 305:1058; 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

Por esos motivos, los agravios del apelante carecen de entidad suficiente para revertir la decisión adoptada en la sentencia apelada, toda vez que sus consideraciones no refutan los argumentos que sirvieron de fundamento para dictarla de ese modo. Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada en cuanto al presente agravio.

VII.- Que, con relación a la manera en que fueron impuestas las costas de la anterior instancia, cabe señalar que, en el caso de autos, en el que la parte actora resultó íntegramente vencida, es aplicable el artículo 14 de la Ley Nro. 16.986 que prevé que “Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”.

Por lo demás, no se encuentran motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota en juicio. Al respecto, cabe destacar que la eximición del pago de las costas es excepcional y de carácter restrictivo por lo que, no advirtiéndose que exista una circunstancia objetiva que justifique su exoneración, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada al respecto.

En función de la naturaleza del proceso; del resultado obtenido y de la extensión, calidad y eficacia del trabajo cumplido ante la anterior instancia por la Dirección Letrada y Representación Legal de la parte demandada, corresponde **confirmar** la regulación de sus honorarios en la cantidad de 20 UMA –que, a la fecha, equivalen a 1.215.580 pesos– (conf. arts. 16, 20, 44 y 51 de la Ley Nº 27 .423 y Resolución SGA Nº 2375/24).

Cabe dejar aclarado que, en el importe establecido precedentemente, no se encuentra incluida suma alguna en concepto de Impuesto al Valor Agregado, por lo que -frente a la acreditación de la condición de responsable inscripto en dicho tributo que oportunamente realice el beneficiario-, la obligada respecto de dichos

emolumentos deberá depositar el importe correspondiente a dicho tributo, juntamente con el monto del pago.

Por ello, **SE RESUELVE**: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas por su orden en esta instancia en atención a que la actora pudo creerse asistida a un mejor derecho (artículo 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge F. Alemany **Guillermo F. Treacy**

Pablo Gallegos Fedriani

Fecha de firma: 26/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#36160484#428703771#20240926111951284